El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 14 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma el amparo

Radicación Nro. : 66001-31-09-006-2017-00077-01

Accionante: ZOILA ROSA GIL

Accionado: COLPENSIONES Y OTRO

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE HONORARIOS VALORACIÓN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** [S]i bien Colpensiones le informó a la accionante mediante oficio BZG2017\_9632640-2457253 que sí hay lugar al pago de dichos honorarios ante la respectiva Junta Nacional, no se puede entender como una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que allí sólo manifestó que en el mes de septiembre realizaría el correspondiente pago, sin siquiera especificar una fecha, sin embargo la orden emitida por el Juez de Primera instancia fue clara en otorgarle el término de 48 horas para que realizara esa labor; por lo tanto, no hay constancia alguna en esta instancia que permita inferir que dicha entidad ya cumplió con esa carga. Por lo tanto, considera esta Colegiatura que la decisión de conceder la solicitud de amparo invocada fue acertada, y de acuerdo a ello, la misma se habrá de confirmar, sin embargo, se exhortará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que una vez enterada del pago de los honorarios por parte de Colpensiones, proceda a remitir en la brevedad posible el respectivo expediente administrativo de la señora Zoila Rosa Gil a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 8:10 a.m.

Aprobado por Acta No. 1221

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-09-006-2017-00077-01 |
| **Accionante:** | Zoila Rosa Gil |
| **Accionado:** | Colpensiones y otro |
| **Procedencia:** | Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira el 12 de septiembre de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **ZOILA ROSA GIL.**

**ANTECEDENTES:**

Manifestó la accionante que en meses pasados fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, donde se determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 44.39%; contra ese dictamen interpuso recurso de apelación, sin embargo, no ha sido posible que se remita el expediente para su revisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por cuanto los honorarios respectivos no han sido cancelados en favor de esta última por parte de Colpensiones, así se lo indicó por medio de escrito la Junta Regional.

La administradora de pensiones, por su parte, le aseguró a la señora Zoila que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda no ha solicitado el pago de los aludidos honorarios.

Ante la situación descrita considera la accionante que las entidades encartadas están dilatando su solicitud, con lo que además se entorpecen los trámites para poder pensionarse por invalidez; de manera que ante la imposibilidad de resolver su situación acudió a este mecanismo constitucional de amparo.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados solicitó la accionante que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna e integridad física y, en consecuencia, se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y/o a Colpensiones realizar los trámites necesarios para el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que se desate el recurso de apelación impetrado por ella.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito avocó el conocimiento de la actuación el día 30 de agosto de 2017, y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a Colpensiones y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Frente al asunto sólo se pronunció la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por medio de un escrito en el cual expuso que conforme indica el Decreto 1352 de 2013, es indispensable el pago anticipado de los honorarios para poder que se rinda el dictamen de segunda instancia, y de acuerdo con ello, procedió a requerir a Colpensiones para informarle sobre la apelación presentada por la actora en contra del dictamen inicial y su procedencia, para que esta a su vez proceda a efectuar el respectivo pago, pero hasta ahora no ha recibido ninguna respuesta al respecto.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, el Despacho de primer nivel resolvió mediante sentencia del 12 de septiembre de 2017, tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del cual es titular la señora Zoila Rosa Gil, por lo tanto, le ordenó a Colpensiones que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa decisión procediera a pagar los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que ésta pueda resolver el recurso de apelación solicitado por la actora.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 15 de septiembre de 2017 el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES allegó escrito impugnando la decisión de primera instancia, en dicho memorial solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordene el archivo del trámite de tutela, toda vez que esa entidad mediante oficio del 6 de septiembre de 2017 dio respuesta de fondo a la accionante con respecto a su solicitud del pago de honorarios para la remisión de su expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la pretensión de la parte accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a Colpensiones efectuar el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que el expediente fuera remitido desde la Junta Regional a esa Dependencia, y así se pudiera desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Acerca de dicha pretensión, la recurrente informó en su escrito de impugnación que sobre la misma emitió respuesta a la accionante informándole acerca de la cancelación de dichos honorarios para la posterior remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que allí se resuelva el recurso interpuesto.

Al respecto debe mencionarse que una vez verificados los documentos que se adjuntaron a dicha impugnación, se observa a folio 40 que si bien Colpensiones le informó a la accionante mediante oficio BZG2017\_9632640-2457253 que sí hay lugar al pago de dichos honorarios ante la respectiva Junta Nacional, no se puede entender como una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que allí sólo manifestó que en el mes de septiembre realizaría el correspondiente pago, sin siquiera especificar una fecha, sin embargo la orden emitida por el Juez de Primera instancia fue clara en otorgarle el término de 48 horas para que realizara esa labor; por lo tanto, no hay constancia alguna en esta instancia que permita inferir que dicha entidad ya cumplió con esa carga.

Por lo tanto, considera esta Colegiatura que la decisión de conceder la solicitud de amparo invocada fue acertada, y de acuerdo a ello, la misma se habrá de confirmar, sin embargo, se exhortará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que una vez enterada del pago de los honorarios por parte de Colpensiones, proceda a remitir en la brevedad posible el respectivo expediente administrativo de la señora Zoila Rosa Gil a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito el 12 de septiembre de 2017, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **ZOILA ROSA GIL.**

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que una vez enterada del pago de los honorarios realizado por Colpensiones, proceda a remitir en la brevedad posible el respectivo expediente administrativo de la señora **ZOILA ROSA GIL** a la Junta Nacional de Calificación a efectos de que se desate la apelación presentada por ella, en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)